

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1231/2017

**RECURRENTE:** MARJORIE OROPEZA  
NÚÑEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** JORGE ARMANDO MEJÍA  
GÓMEZ

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil diecisiete

**Sentencia** que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la resolución dictada por la autoridad responsable en el expediente SX-JDC-463/2017, pues los hechos de los que pretende su restitución se han consumado de forma irreparable.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.**

De los hechos narrados por la recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- I. **Inicio del Proceso Electoral.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, dio inicio al proceso electoral ordinario 2016-2017, por el que se renovarán los doscientos doce ayuntamientos en dicho Estado.
- II. **Método de selección de candidatos.** El veinticinco de noviembre siguiente, el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional aprobó el acuerdo por el que se determinaron los procedimientos electivos para la postulación de los candidatos que contendrán en el proceso electoral 2016-2017.
- III. **Convocatoria de candidatos a Presidentes Municipales.** El quince de febrero de dos mil diecisiete, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional emitió la convocatoria para la selección y postulación de los candidatos a Presidentes Municipales Propietarios por el procedimiento de Comisión para la postulación de Candidatos.
- IV. **Registro.** El veinticinco de febrero de la anualidad en curso, se llevó a cabo en la sede de los Órganos Auxiliares de la Comisión Estatal de Procesos internos del citado partido el registro de aspirantes a precandidatos a Presidentes Municipales, entre ellos, la actora.

**V. Prórroga de emisión de dictámenes.** El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se emitió el acuerdo por el que se prorrogó la emisión de los dictámenes que recaerían a las solicitudes de registro de los aspirantes.

**VI. Dictámenes de improcedencia.** El siete de marzo de dos mil diecisiete, se declaró improcedente la solicitud de registro de Marjorie Oropeza Núñez, por incumplir con diversos requisitos, entre ellos, diversa documentación y con el veinticinco por ciento de los apoyos seccionales.

**VII. Acuerdos de registro OPLEV/112/2017, OPLEV/113/2017 y OPLEV/119/2017.** El dos, tres y seis de mayo del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral Local de Veracruz, emitió los acuerdos señalados, mediante los cuales aprobó el registro de Norma Edith Cuevas Pérez, como candidata a Presidenta Municipal de Agua Dulce, Veracruz, por la coalición “Que resurja Veracruz” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**VIII. Juicio local.** El seis de mayo de la presente anualidad, la actora presentó ante el Tribunal Electoral de Veracruz, juicio ciudadano en contra de los acuerdos citados en el párrafo anterior, específicamente contra el registro de la ciudadana Norma Edith Cuevas Pérez. El medio de impugnación quedó registrado bajo el número JDC 248/2017.

El doce de mayo siguiente, el referido medio de impugnación local fue desechado, bajo la consideración que se consintió la negativa de su registro como precandidata.

**IX. Juicio para la protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano Federal (Origen del Acto reclamado).** El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, la actora presentó demanda de juicio ciudadano en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el expediente identificado con la clave alfanumérica JDC 248/201, en el que se resolvió lo siguiente:

*“ÚNICO. Se confirma la resolución de doce de mayo de la presente anualidad emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del expediente JDC 248/2017”.*

**SEGUNDO. Recurso de reconsideración.** El tres de junio de dos mil diecisiete, Marjorie Oropeza Núñez, interpuso recurso de reconsideración contra la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, misma que confirmó la sentencia descrita en el párrafo que antecede.

**I. Remisión a Sala Superior.** El cinco de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio SG-JAX-850/2017, signado por el Actuario de Sala Regional Xalapa, por medio del cual remitió la demanda y documentación relativa para la resolución del medio de impugnación identificado al rubro.

- II. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de la Sala Superior por ministerio de ley, ordenó integrar el expediente relativo al recurso de reconsideración, registrarlo con la clave SUP-REC-1231/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración interpuesto, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente y la demanda debe desecharse de plano, pues la pretensión última de la recurrente es irreparable, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que las impugnaciones de actos o resoluciones de las autoridades electorales serán impugnables, cuando los mismos no se hubieren consumado de un modo irreparable.

## **SUP-REC-1231/2017**

Lo anterior, toda vez que la restitución del derecho pretendido está condicionado a que éste sea jurídica y materialmente posible, por lo que se considera que existe imposibilidad jurídica cuando la ley aplicable al caso disponga de manera expresa el momento en el que el acto adquiere firmeza.

Así, la acepción material se refiere a la imposibilidad en atención a la realidad espacial y temporal que rodean el asunto, en la especie, la definitividad de las etapas del proceso electoral.

En el caso concreto, el acto impugnado es la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa que confirmó la diversa del Tribunal Electoral de Veracruz.

En esta última, el Tribunal Local desechó la demandada de conformidad al artículo 378, fracción IX, del Código Electoral Local, que establece, se entenderán como improcedentes aquellos medios de impugnación cuando el actor no pueda alcanzar su objeto.

Lo anterior, bajo el argumento de que la recurrente no obtendría su registro como candidata a Presidenta Municipal de Agua Dulce, Veracruz, por la coalición "Que resurja Veracruz", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a través de la revocación de los acuerdos OPLEV/112/2017, OPLEV/113/2017 y OPLEV/119/2017, emitidos por el Consejo General del OPLEV, que entre otras cuestiones, aprobaron el registro como candidata a Presidenta Municipal de Norma Edith Cuevas Pérez.

## **SUP-REC-1231/2017**

Ello, derivado que la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, determinó declarar improcedente la solicitud de registro de la accionante, en atención a que la ciudadana omitió adjuntar diversa documentación y cumplir con el veinticinco por ciento de los apoyos seccionales.

Además, la comisión de referencia informó al Tribunal Electoral de Veracruz que no recibió escrito para solventar las omisiones determinadas a la actora; ni tampoco la ahora recurrente aportó medios de convicción para acreditar lo contrario en la instancia local.

De ahí, que el Tribunal Electoral Local consideró que dicho acto fue consentido, por lo que la actora no pudo alcanzar el objeto pretendido, pues al haberse determinado la improcedencia de su solicitud de registro como aspirante a precandidata, no podía ser postulada como candidata, motivo de su pretensión.

Así, la Sala Superior considera que este recurso de reconsideración resulta improcedente en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; ello en virtud que el acto impugnado se ha consumado de un modo irreparable, pues, como ha quedado señalado, la pretensión de la recurrente de ser designada como candidata al cargo de presidenta municipal de Agua Dulce, Veracruz, no se puede colmar por la vía intentada.

Lo anterior, derivado de la etapa actual del proceso electoral, pues de conformidad con el artículo 171 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, la jornada electoral tuvo

verificativo el primer domingo de junio del año de las elecciones, mismo que ocurrió el pasado cuatro de junio del año en curso.

Por tanto, es evidente que, con la realización y terminación de la etapa correspondiente a la jornada electoral, su pretensión se volvió irreparable pues el electorado ya acudió a emitir su voto por los candidatos registrados.

En ese sentido, se advierte la actualización de una causa de notoria improcedencia consistente en la imposibilidad tanto material como jurídica de reparar, en su caso, la presunta violación alegada, pues los actos impugnados se han consumado de un modo irreparable.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Se desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidente por Ministerio



**SUP-REC-1231/2017**

de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**